Señor:
JUEZ (1) PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR.
E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** A CONTIUACIÓN DE TRAMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO SEGUIDO DENTRO LA ACCIÓN DE PERTENENCIA EN CUADERNO SEPARADO

Demandante: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO.**

Demandados: Los herederos del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D),** hoy señores: **BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)** "Cónyuge Supérstite", y sus hijos universales: **JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO,** sucesores del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).**

Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487 - 00.**

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19´772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285350, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial de los señores: **JOSEFINA PUPO SOTO,,** y **JAIME ALBERTO PUPO SOTO,** quienes son hijos y Herederos Universales del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D),** quien en vida de identificaba con la C. C. No. 935.384, este último quien actuó en el proceso génesis (Pertenencia) como demandante; para por medio del presente escrito para: **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con el Art. 318 del C. Gral del P, en armonía con su Parágrafo Final, de la misma norma procesal citada, en contra del Auto de fecha (16) de Julio de 2021, en el cual se abstiene de expedir los Oficios de Levantamiento de Embargo, hasta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil – Familia, se pronuncie de fondo sobre el Recurso de Apelación del Auto de fecha (18) de Junio de 2021:** EL cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación:

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: La providencia de fecha (16) de Julio de 2021, que aquí recurro, se está apartando de lo señalado en el ordenamiento jurídico, para ellos téngase el Art. 323 Numeral 2°, del C. Gral. del P, para los efectos en que se conceden los recurso de apelación**.** Es decir el hecho de se encuentra en trámite el Recurso de Apelación en contra del Auto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia**. Esto no es óbice para que este Juzgado de Conocimiento, para que expida de forma oportuna los Oficios de Levantamiento de las Medidas Cautelares.**

Art. 323 Numeral 2°, del C. Gral. del P, para los efectos en que se conceden los recurso de apelación.

Numeral 2° "En efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso".

No obstante que mediante providencia de fecha (6) de Julio del año 2021, la mantuvo dejar incólume el Auto de fecha (18) de Junio de 2021, mediante el cual ordena el Levantamiento de las Medidas Cautelares. **Concediendo e Recurso de Apelación con EFECTOS DEVOLUTIVO.**

Es decir que, a pesar de haberse interpuesto el recurso de apelación y conceder en efectos devolutivo, **esto no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.** Por lo que la providencia aquí recurrida es en contra derecho vulnerando el derecho de mi representada el cual le fue embargado unos Bienes Inmuebles, que fue adquirido de otra forma de Adquisición o Traslaticio de Dominio. **Situación que le está causando perjuicios irremediables por parte del aparato judicial a la negativa de expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares hasta que el Tribunal**

Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, resuelva de fondo el recurso en contra el Auto de fecha (18) de Junio de 2021. Decisión que va en contra dl Art. 323 Numeral 2° del C. Gral del P.

SEGUNDO: La Consideración o Motivación de la Providencia de fecha (16) de Julio de 2021, no satisfaces la necesidad de los que acuden a la administración de justicia, en este caso a mis representados: **JOSEFINA PUPO SOTO, y JAIME ALBERTO PUPO SOTO,** por cuanto la misma carece de Congruencia y Motivación, con forme a los fundamentos jurídicos y de hechos solicitado en el memorial de fecha (14) de Julio del año 2021. Y quiero recordar nuevamente que el Recurso de Apelación concedido, a la Parte Ejecutante, a través de su apoderado Judicial Dr. Manuel Clemente Cruz**, no suspende los efectos del cumplimiento de la providencia de fecha (18) de Junio del año 2021, en el cual ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Por cuanto el Recurso de Apelación fue Concedido en Efecto Devolutivo.**

En el presente caso, estamos frente a una Apelación de Auto, y no de Sentencia.

PRETENSIONES:

Señalo lo anterior, ruego reponga la providencia de fecha (16) de Julio de 2021, y me expida los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que ya viene ordenado en **la providencia o auto de fecha (18) de Junio del año 2021.**

Para lo cual ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Mompox, para que cumpla a cabalidad con la orden de desembargo o levantamiento de las medidas cautelares que pesa con relación a los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nro. 1)-. F. M. I. No. 065 – 4724; 2)-. F. M. I. No. 065 – 627; 3)-. F. M. I. No. 065 – 628; 4)-. F. M. I. No. 065 – 672; 5)-. F. M. I. No. 065 – 611; 6)-. F. M. I. No. 224 – 728.

Oficio que deberá remitirse al Correo Electrónico Institucional: ofiregistromompos@supernotariado.gov.co

Con copia de remisión o reenviado al Correo Electrónico: jlozanoguardo2@gmail.com, jorgetadeolozanoguardo@gmail.com, drconcallo@hotmail.com, japuposoto@hotmail.com, con la finalidad de hacerle seguimiento y cancelar o pagar los gastos que genere el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso, de no poder remitirse los Oficios de Desembargos, por cuanto la entidad de registro público solo los recibe en forma física, autorizó desde ya a mi representado: JAIME ALBERTO PUPO SOTO, quien es sujeto procesal en calidad de heredero, para que estos sean entregado por parte de Secretario de este Juzgado.

Del señor Juez, atentamente,

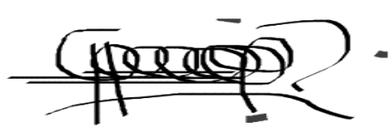

_____.
JORGE TADEO LOZANO GUARDO
C.C. Nº 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.
T.P Nº. 285.350 del C.S de J.